



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00070-00

DEMANDANTES: CARMEN ALICIA CORDERO DELGADO, YERALDIN BALLESTEROS CORDERO, YULIANA BALLESTEROS CORDERO, KIARA CHARINETH BALLESTEROS CORDERO, BRAYAN BALLESTEROS CORDERO, JERALDINE BALLESTEROS CORDERO, ÁLVARO JAVIER BALLESTEROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL» Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA «LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES»

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de la solicitud de aprobación del contrato de «*transacción*» y de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital se otea un memorial presentado el día 25 de mayo de 2023 (Ver, archivo digital N° 39) por la abogada de la compañía de seguros, que es coadyuvado por el abogado de los demandantes con facultades para conciliar, en dónde las partes demandantes y demandadas han arribado a un acuerdo transaccional, consistente en que los demandados se comprometen a pagarle a los accionantes la suma de Setenta Millones de Pesos (\$ 70.000.000), por concepto de la indemnización discutida dentro de presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual y piden sea terminado el presente litigio, en boga de dicha terminación anormal del proceso.

Huelga anotar, que los memorialistas en ese contrato de transacción afirman que «*las partes acuerdan que con el pago de la suma señalada en el presente contrato, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL», ARELYS DEL CARMEN PALLARES VILLADIEGO Y LA EQUIDAD*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

SEGUROS GENERALES O.C., cubren en su totalidad los valores adeudados por todo concepto y en consecuencia éstas declaran a paz y salvo a las partes antes señaladas, renunciando expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o prejudicial en su contra por hechos sufragados con el pago mencionado en este acuerdo de pago».

En ese contexto, el estrado destaca que no es dable correr el traslado de tres (3) días que da cuenta el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., debido a que el contrato de transacción fue arrimado con un memorial elaborado y rubricado por los demandantes y demandados, el cual fue coadyuvado por el apoderado de los demandantes. De lo que se sigue, tiene que seguirse, que no se configura la hipótesis de ese traslado anotado, que se edifica en que el acuerdo transaccional fuese aportado por las partes al correo electrónico del despacho.

Así las cosas, la textura del contrato analizado, impone que el estrado homologa y acepta ese acto de disposición de intereses, ya que las materias objeto de ese convenio de «transacción», son susceptibles de ser transigibles, ya que no se toca sobre el estado civil de las personas, no trata de alimentos futuros, ni hay nulidad sustantiva que afecte al contrato o cualesquiera otro motivo de ineficacia negocial que horade esa convención, siendo la misma válida y eficaz, aunado que las partes pueden disponer de sus intereses como a bien lo tengan en sus fueros internos, de manera que al superar ese negocio jurídico los linderos de la regularidad, debido a que no ha violentando normas imperativas ni las buenas costumbres, es forzoso concluir, que la «transacción» será aceptada, y se finaliza el presente litigio por ese mecanismo anormal de terminación del proceso, el cual fue coadyuvado por el escrito de la parte demandante tal y como se mencionó donde solicita la terminación de esta litis.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

PRIMERO: ACÉPTESE el contrato de transacción suscrito por los demandantes CARMEN ALICIA CORDERO DELGADO, YERALDIN BALLESTEROS CORDERO, YULIANA BALLESTEROS CORDERO, KIARA CHARINETH BALLESTEROS CORDERO, BRAYAN BALLESTEROS CORDERO, JERALDINE BALLESTEROS CORDERO, ÁLVARO JAVIER BALLESTEROS y los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO «COOCHOFAL» Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA «LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES», avalándose los términos planteados en ese negocio jurídico, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por la «transacción» celebrada entre las partes y no habrá lugar a condena por costas procesales.

TERCERO: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento, de haberse practicado, en el evento de no estar embargado el remanente. Por secretaria oficiese.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA